

LEY N° 3145

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias (Código Tributario Provincial), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

" Artículo 31°: Los infractores a las disposiciones de este Código, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Dirección General y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, serán reprimidos con multas cuyos importes no serán inferiores a VEINTICINCO AUSTRALIAES (A25) ni superiores a QUINIENTOS AUSTRALIAES (A 500), sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder por infracciones de otra naturaleza.

Los importes aprobados por el párrafo precedente están referidos al día 1° de enero de 1986 y serán periódicamente actualizados por la Dirección General de Rentas aplicando un procedimiento igual al contemplado por el artículo 308° de este Código."

" Artículo 32°: Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes a entre una y diez veces el monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 306° y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar."

Artículo 2°: Incorpórase como inciso u) del artículo 217° del Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones (Código Tributario Provincial), el siguiente:

"Artículo 217°.....

" u) los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos o ajustes contables o legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales."

Artículo 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.